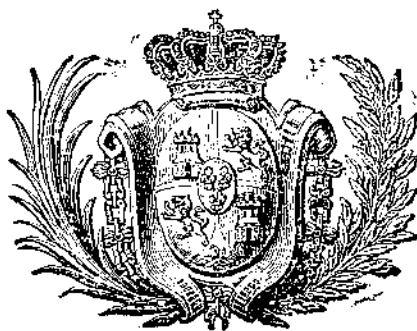


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

*1.ª Seccion. — Circular núm. 104.*

En la gaceta de Madrid de 10 del corriente n.º 920 se inserta el siguiente

#### REAL DECRETO.

Deseosa siempre de aliviar al erario público en todo lo que sea compatible con el buen servicio del Estado, y con el fin de remediar los abusos introducidos en la contabilidad y manejo de los caudales que han corrido á cargo de la agencia general de preces á Roma, he venido en decretar, como Gobernadora del reino, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida desde ahora la agencia general de preces á Roma, y declarados cesantes todos los empleados en ella, los cuales se sujetarán á clasificación con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 2.º Todas las funciones que desempeñaba dicha oficina quedarán de aquí en adelante á cargo de la pagaduría del ministerio de Estado, mientras se determina lo mas conveniente á la nacion acerca de las preces que en la actualidad se dirigen á Roma.

Art. 3.º Los pensionistas, viudas, cesantes, y jubilados que cobraban haberes por la agencia, los percibirán en adelante por donde respectivamente corresponda, despues de clasificados, los que ya no lo esten, conforme á las disposiciones que rigen.

Art. 4.º El agente general de preces, acompañado del pagador, hará inmediatamente inventario formal de todos los papeles, muebles, efectos y dinero correspondientes á dicha oficina, y entregando desde luego á la pagaduría todo lo que no sea necesario para la formación de las cuentas de la agencia, hasta el dia en que cese, las rendirá sin pérdida de momento, presentándolas con los papeles que se reserve ahora para formarlas.

Art. 5.º El pagador remitirá á la Secretaria del Despacho de Estado de vuestro cargo copia de dicho inventario tan pronto como reciba los efectos

que el agente no necesite para la formación de sus cuentas.

Art. 6.º Los efectos y dinero que correspondan al depósito de preces, y el perteneciente á las utilidades que resulten á la Hacienda pública por razon de 15 por 100 en las remesas hechas, y que en adelante se hagan á Roma, se custodiarán en arcas separadas y diferentes de las que contengan los fondos del presupuesto de Estado.

Art. 7.º Las cuentas de uno y otro ramo se llevarán tambien con la debida separacion por el método generalmente establecido que se observa en la pagaduría, y segun las instrucciones que ademas se darán por el Ministerio de vuestro cargo, para que las relativas al negociado de preces se rindan documentadas como corresponde, y con la exactitud y claridad de que han carecido hasta ahora. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — En Palacio á 7 de Junio de 1837. — A. D. José Maria Calatrava.

*4.ª Seccion. — Circular núm. 105.*

En la misma se inserta igualmente la Real orden que sigue:

En 10 de Noviembre del año próximo pasado remitieron las Córtes á este Ministerio una exposicion de la academia de nobles artes de S. Fernando, á fin de que instruido el oportuno expediente, se les devolviese para su resolución. La solicitud de la academia tiene por objeto evitar la demolicion y ruina de algunos edificios de los antiguos conventos que por sus bellas formas, su perfeccion artistica, su grande efecto y su interés para las artes, dice, deben conservarse á toda costa, destinándose á oficinas públicas, tribunales ú otros establecimientos. Deseosa, pues S. M. de que tan importante asunto reciba toda la ilustracion que las Córtes desean, se ha servido mandar que los gefes políticos, oyendo á las respectivas diputaciones provinciales, academias, sociedades económicas y demas corporaciones que tuvieren por conveniente, remitan á este ministerio en el término de un mes, contado desde el dia en que reciban la presente orden, su

informe acerca de lo expuesto por la academia de S. Fernando. De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento en lo relativo á esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1837. — Pita. — Sr. gefe político de..

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 14 de Junio de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio García, Secretario.

2.<sup>a</sup> Seccion. — Circular núm. 106.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 4 del corriente se halla inserto el siguiente Real decreto.

Impulsada por el mas vivo interes por cuanto pueda contribuir al bien y prosperidad de los pueblos, y siendo urgente la necesidad de proveer á la conservacion y fomento de los montes nacionales, en atencion á lo que me habeis espuesto, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido, como pertenecientes á la nacion en general, son administrados por el Gobierno.

Art. 2.<sup>o</sup> Esta administracion será regida por una oficina general, establecida en la Córte con el título de Direccion general de Montes nacionales, dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 3.<sup>o</sup> En las Provincias estará á cargo de los gefes políticos; en los partidos al del Alcalde primero constitucional, ó de la persona que nombra el gefe político, y en cada pueblo al del Alcalde primero constitucional. Cuando el Alcalde primero constitucional del pueblo cabeza de partido sea el encargado de los montes nacionales del mismo, se considerará tambien en el propio especial encargo que tienen los demas Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4.<sup>o</sup> Para la guarda y conservacion de los montes baldíos y realengos, situados en el término de cada pueblo, se nombrarán por el gefe político los celadores necesarios con aprobacion de la Direccion general.

Art. 5.<sup>o</sup> Esta y sus dependientes en el ramo se encargarán desde luego de los montes que notoriamente pertenezcan á la nacion, y dedicarán ante todo sus cuidados á averiguar y deslindar con toda claridad los que deben pertenecer á la indicada clase, tomando posesion de ellos.

Art. 6.<sup>o</sup> En tanto que no se promulgue la nueva ley, y publiquen las ordenanzas que han de regir este importante ramo, la Direccion dará sus instrucciones, conformes á la ordenanza de 1833 en todo cuanto no se oponga á las leyes y decretos vigentes, y propondrá al Gobierno todas las reformas que crea convenientes.

Art. 7.<sup>o</sup> La Direccion liquidará las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba hasta el restablecimiento del decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812; y pasando las notas de débitos á los gefes políticos, estos harán que ingresen sus

productos en poder de los comisionados pagadores del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con las formalidades de cuenta y razon establecidas. A la misma liquidacion y pago deberán sujetarse todos cuantos hayan manejado fondos del ramo antes del restablecimiento del mencionado decreto, y tambien los que por mala inteligencia ó abuso de él lo hayan hecho despues sin facultad de dicha Direccion.

Art. 8.<sup>o</sup> Estas liquidaciones y pagos han de estar completamente concluidos en el término de tres meses desde la publicacion del presente Real decreto.

Art. 9.<sup>o</sup> La Direccion general de montes nacionales se compondrá de un director con 400 rs. anuales de sueldo, un inspector visitador facultativo con 360 rs., un Secretario con 200, dos oficiales con 14 y 120 rs., dos escribientes con 5 y 40, y un portero con 40.

Art. 10. La Direccion formará á la mayor brevedad una instruccion clara, sencilla y suficiente sobre el proceder que deberán observar sus dependientes, y con lo demas que estime conducente al fomento y conservacion de los montes, lo hará presente por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula para la debida Real aprobacion ó resolucion.

Tendréislo entendido para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 31 de Mayo de 1837. — A D. Pio Pita Pizarro.

3.<sup>a</sup> Seccion. — Circular núm. 107.

En la misma se inserta igualmente la Real orden que sigue.

Para evitar que por ningun pretexto se eludaran las sentencias de los tribunales, segun reclama la moral y la vindicta pública; ha tenido á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora que V. S., bajo su inmediata responsabilidad, cuide de que en los establecimientos presidiales pertenecientes á esa provincia se cumplan con el mayor rigor los artículos 297 y 298 de la ordenanza general del ramo, que prohiben la existencia de presidiarios rebajados ó destinados con cualquier título al servicio doméstico, y la concesion de rebajas, licencias temporales ú otras gracias que estan reservadas á S. M.; ateniéndose para lo primero á lo dispuesto en la Real orden que con fecha de 20 de Diciembre del año próximo pasado se comunicó al director general de presidios; en el concepto de que la responsabilidad impuesta por la misma á los gefes inmediatos de los presidios no relevará á V. S. en ningun caso de la que le corresponde como superior de ellos; y es la voluntad de S. M. que para asegurar mas la ejecucion de esta medida de interes general, intervenga en las revistas mensuales de los presidios un regidor del ayuntamiento de la capital respectiva. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Junio de 1837. — Pita. — Sr. gefe político de...

*Real orden que se cita en la anterior.*

En vista de lo expuesto por V. S. con fecha de 10 del corriente, y á fin de poner término á los abusos que pueden cometerse y se observan con especialidad en el presidio de Málaga, por la inobservancia del art. 297 de la ordenanza del ramo que prohíbe expresamente la existencia de presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, tan contraria á la rígida disciplina de que necesitan los establecimientos penales; ha tenido á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora, conformándose con lo propuesto por V. S., se guarden y cumplan sin consideracion ni tolerancia de ninguna especie las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Bajo la responsabilidad inmediata y efectiva de los comandantes de los presidios, habitarán y pernoctarán en el cuartel ó cuarteles de que consten con sujecion á su gobierno y disciplina, todos los penados que pasen revista en los establecimientos presidiales respectivos, y no se hallen enfermos en hospitales situados fuera de ellos, ó esten destinados con Real autorizacion á trabajos públicos en destacamentos que se hallen fuera tambien de los mismos presidios.

2.<sup>a</sup> Quedan derogadas todas las concesiones hechas á personas particulares y empresas privadas, aunque para ello hubiese mediado alguna Real orden, y se incorporarán inmediatamente á los cuarteles todos los presidiarios que se encuentren con este motivo fuera de ellos.

3.<sup>a</sup> Ningun confinado saldrá de los cuarteles sino para ocuparse en los trabajos públicos á que por Reales órdenes se les hubiese destinado ó se les destine, y en este caso irán y volverán sujetos y pareados en cadenas al cargo de los capataces, cabos de vara y escoltas correspondientes, supliéndose con mayor número de presidiarios la menor utilidad que puedan prestar por su sujecion.

4.<sup>a</sup> Cuando lo reclamen objetos precisos del servicio público ó especial del presidio, podrán salir de cuarteles sin sujecion uno, dos ó á lo mas tres confinados; pero en llegando á cuatro, y de este número en adelante, se formarán parejas encadenadas á cargo del cabo ó cabos respectivos, suprimiéndose la cadena, pero nunca el grillete, cuando la ocupacion ó servicio en que se les haya de emplear no permita que vaya sujeto un presidiario á otro, y regresando todos indispensablemente á pernoctar en el cuartel.

5.<sup>a</sup> La clase de servicio ó trabajo á que se contrae la regla anterior, no se desempeñará constantemente por unos mismos presidiarios, sino que para ello se establecerá un turno diario, semanal, ó á lo mas mensual, en el cual entrarán aquellos confinados que hayan cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena sin ninguna tacha en su conducta, con absoluta exclusion de los que no se hallen en este caso.

6.<sup>a</sup> Al presidiario que desertase en el desempeño de este servicio sin sujecion, ó al que durante él cometiere alguna falta grave, se le anotará

esta en su filiacion, se le sujetará otra vez a cadena, y no se le relevará de ella hasta que haya cumplido su sentencia; todo sin perjuicio de la pena correspondiente á la desercion ó delito.

7.<sup>a</sup> Las faltas leves cometidas en el mismo servicio, por leves que fuesen, serán castigadas con reducir á cadena á los que las cometan por cierto tiempo determinado, segun la entidad de la falta, y pasado éste podrán entrar en el turno de servicio de sueltos, siempre que no baya confinados sin tacha que hayan cumplido tambien la mitad del tiempo de su condena.

8.<sup>a</sup> El presidiario que se distinga en esta clase de servicio por su exactitud y obediencia, y tenga al mismo tiempo la firmeza y severidad necesarias para la observancia de la disciplina, será elegido, al cumplir las dos terceras partes de su condena, para cabo de vara.

9.<sup>a</sup> En la referida clase de servicio no se entenderá comprendido bajo ningun título ni pretexto el de asistentes, ó dedicados con otro cualquier nombre al servicio doméstico, prohibiéndose el uso de unos y otros absolutamente, y sin excepcion alguna, á todo vecino particular y á los empleados y autoridades, bajo estrecha responsabilidad del comandante y del gefe superior inmediato de cada presidio.

10. Y finalmente, estas prevenciones se fijarán en el patio ó sitios mas públicos de los cuarteles para que lleguen á noticia de todos los confinados y les sirvan de estímulo para hacerse acreedores con su buen comportamiento á las ventajas á que pueden aspirar respectivamente segun su situacion. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en inteligencia de que las anteriores disposiciones no serán extensivas á los presidios existentes en las plazas de Africa, respecto de las cuales se observará lo prescrito por el art. 17 de la ordenanza del ramo, sin perjuicio de recomendar especialmente á sus gefes tengan presente aquellas, y las lleven á efecto en cuanto lo permitan las circunstancias particulares de dichas plazas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1836. = Lopez. = Señor director general de presidios.

Y se hace público en el boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de sus habitantes. Leon 15 de Junio de 1837. = Ramon Casariego. = Antonio García, Secretario.

#### *Gobierno político de la Provincia de Leon.*

##### *3.<sup>a</sup> Seccion. = Circular núm. 108.*

Habiéndose fugado del hospital de S. Antonio Abad de esta capital el preso José Bermejo (alias Copo) natural de Sta. Cristina de Feimende, Provincia de Orense; se encarga á VV. procedan á su captura donde quiera que sea habido; remitiéndole con toda seguridad á disposicion del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del Partido de Astorga ante quien tiene causa pendiente y le reclama. Dios guarde á VV.

muchos años. Leon 14 de Junio de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio García, Secretario. — Sres. Justicias y Alcaldes constitucionales de...

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

3ª Seccion. — Circular núm. 109.

En la noche del día 7 del corriente se han fugado de la cárcel de Segovia veinte y ocho presos cuyas señas ignoran; lo que participo á VV. á fin de que detengan é instruyan la correspondiente sumaria á todo aquel que vague por las respectivas demarcaciones municipales de esta Provincia, sin documento que legitime su persona; dándose parte para proveer lo conveniente si resultasen ser de los excarcelados, y en otro caso los remitirán VV. á disposicion de la autoridad de quien dependan para los efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 15 de Junio de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio García, Secretario. — Sres. Justicias y Alcaldes constitucionales de...



*Del contento que debe acompañar á los menestrales.*

Las sagradas letras y la razon nos dicen que es cosa preciosa el estar contento y resignado con su suerte; es decir, que debemos estarlo con la fortuna que nos quepa, despues de haber procurado adquirirla á costa de nuestro trabajo, y no antes. El que se complazca en vivir en la necesidad, la miseria y los andrajos, pudiendo mejorar su estado á costa de su laboriosidad, es un loco. Se ha visto un zaquizami en Irlanda en donde vivian contentos y juntos los chiquillos de una familia con el cerdo, las gallinas y los patos; y ha sucedido alguna vez, que los padres han quemado parte de la escalera que conducia á otras habitaciones por no tomarse el trabajo de ir á cortar leña al monte. En la Saboya los gergones tienen una abertura para remover la paja de que están llenos, á fin de evitar su humedad; y cuando se ha de encender la leña, el perezoso saboyardo saca del gergon el combustible. Entre nosotros acontece el ver á la puerta de la barraca ó choza del labrador, un charcal de agua, en el cual mojan los pies los que entran y ensucian la casa, cuando con el trabajo de una hora escasa se podria evitar. En los parages mas pobres de Escocia cuando se pregunta á los habitantes por qué no abren las ventanas y hacen que las chimeneas no den humo, contestan que porque así están bien, respuesta á la verdad chocante. Un jóven artesano cuando comienza á vivir por si debe procurar conducirse en todo con cuidado y con maña é inteligencia; ser económico y emplear sus ojos y sus sentidos lo mismo que sus brazos. Se equivocan mucho los que sostienen que el artesano no debe hacer mas que trabajar; porque es bien cierto que si da un traspie en sus negocios, le será muy difícil el reponerse. Nada debe egecutar sino despues de un maduro exámen. Si un hombre rico se casa mal, al cabo puede compensar su desgracia con sus amigos y dejar su casa algunos ratos, pero si un menestral contrae matrimonio con una muger puerca y regañona, sufre incasantes incomodidades que le quitan el contento. La esposa debe ser la compañera del hombre, y la casa el lugar del descanso del marido. Por eso el artesano deberá tomar seguros informes antes de enlazarse, dando la preferencia á una muger hacendosa y económica.

Un jóven menestral, desde sus primeros años, debe acostumbrarse á hacer ahorros de lo que ganare, depositándolo en los bancos de economía que son tan seguros como el de Inglaterra; y si se conduce de este modo, al tiempo de casarse se hallará con un fondo disponible; y

lo mismo deberá suceder á su muger; á menos que no lo hubiere gastado todo en gorros, mimos, cintas y perendengues, en cuyo caso lo mas prudente será no elegirla por esposa. Con dicha suma podrá comprar un menaje útil para su casa, prefiriendo los muebles duraderos y cómodos á los vistosos. Si el jornal es bueno, entonces tendrá mas de lo que necesita, y el sobrante en vez de consumirlo en la taberna, lo pondrá en una alcancía en la cual estará seguro el dinero y pronto para usarse en caso necesario. Esto no quita que el marido y la muger beban á la comida sus dos cuartillos de cerbeza, añadiendo uno mas los domingos en honor del día.

El domingo es el día del descanso y del goce para el artesano y menestral. Por decontado que debe invertir una parte en la iglesia y en los ejercicios religiosos, convenido de que el que no hace caso de los recursos divinos de la religion, se priva de los auxilios mas grandes y mejores que el hombre puede tener para vivir en el mundo. Si la religion es el recurso mas grande para los ricos que tienen amigos y disfrutan placeres, no tiene precio para los pobres á quienes escasean estos y aquellos: ella los dice que sus penalidades no son eternas: que el mundo es como un crisol en donde se prueban los frutos, y que los trabajos pasan pronto.

Es un espectáculo placentero el ver el domingo á un honrado menestral vestido con decencia, acompañado de su muger y de sus hijos jugueteros, volver de la iglesia á comer á su casa. La mudanza solo del traje, usando en los días festivos uno diferente del que lleve en los de trabajo, es de grande importancia. Si el artesano no debe dejar el vestido propio para el trabajo durante la semana, hará una cosa muy buena en presentarse decente, limpio y aseado entre sus conocidos el domingo.

Los menestrales que quisieren pasarlo bien, y que su familia viva contenta, deben evitar las borracheras; vicio el mas fatal y que da lugar á otros. El que gasta 15 reales semanales en la taberna, ademas de dañar á su salud desperdicia 700 reales al año; y si llega á empobrecerse, debe echarse á sí la culpa; siendo mucho mejor entretenerse en cuidar un huertecito, pasando en él las horas perdidas, y enseñando á sus hijos un oficio útil.

Quando se conozcan bien los verdaderos intereses del país, la industria conseguirá mayores premios, y se verá con evidencia que el verdadero bienestar público depende del bienestar y del contento de todas las clases, y se mejorará con ello la condicion de los menestrales.



ANUNCIOS.

*El Hablador.* Con este título se publica en Madrid desde el 15 del corriente un periódico. Su color político no sabemos cual será pues nos dice que no se está en tiempo de marcar colores; se propone cortar abusos, quitar disfraces y reirse de todo lo que pueda; sin detrimento de la moral pública ni de ninguna persona ni familia; pero asegura que si tropeza con algunos por sus actos públicos tendrán paciencia acordándose de que *donde las dan las toman.* Contendrá noticias interesantes y otras cosas que llamen la atencion á los lectores; se suscribe en las Administraciones de Correos y en las principales librerías á doce rs. al mes franco de porte.

Se halla vacante la plaza de cirujano del Concejo de Babiá de abajo, su dotacion consiste en veinte y cinco cargas de centeno, y en dinero, lo que se convenga con el Ayuntamiento. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho Concejo.